

Goza de gran experiencia, habida cuenta de que desde el año 1895 y hasta nuestros días, bajo la misma denominación social, ha sido titular y administradora de un depósito de comercio de los llamados «único», en el puerto de Las Palmas, otorgado con base a la Real Orden del 31 de octubre de 1894 (Gaceta del 16 de noviembre de 1894), sucesivamente ratificado por las disposiciones aplicables, entre ellas la Ley 30/1972, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Pide su consideración de depósito franco, toda vez que ello permitirá que los operadores allí establecidos puedan efectuar operaciones de perfeccionamiento al amparo del correspondiente régimen aduanero, sin que para las autorizaciones del mismo se exija el cumplimiento de las denominadas «condiciones económicas», privilegio reconocido inicialmente por la Decisión 91/314/CEE, del Consejo, de 26 de junio de 1991 (programa POSEICAM) y ratificado por el Reglamento (CE) número 1.604/92, que modifica la redacción de los párrafos segundo y tercero de la letra b) del artículo 8.º del Reglamento (CE) número 2.504/88, y del que sólo goza, dentro del territorio aduanero nacional, las islas Canarias, en razón de su lejanía e insularidad.

Aporta en apoyo de su pretensión sendos escritos de la Cámara de Comercio Industria y Navegación de Las Palmas y de la Confederación Canaria de Empresarios.

Solicita, asimismo, que una vez creado el depósito franco, tenga la consideración de depósito fiscal de bebidas derivadas.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Las Palmas de Gran Canaria, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Dado que para la concesión de las autorizaciones del régimen aduanero de perfeccionamiento activo no se exige el cumplimiento de las «condiciones económicas», cuyo estudio compete realizar a la Dirección General de Comercio Exterior, y en aras a la máxima rapidez y celeridad para su otorgamiento, este Ministerio, en uso de la facultad que le está conferida por el apartado 3 del artículo 7.º de la Orden del 24 de julio de 1987, resuelve que esta clase de operaciones se encuadren dentro del procedimiento simplificado que se contempla en el artículo 25 del Reglamento (CEE) número 2.228/91,

Vistas las disposiciones antes citadas, así como el Reglamento (CEE) número 1.656/91, y las Leyes 20/1991, 37/1992 y 38/1992, dispongo:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compañía de Almacenes Generales de Depósito en Gran Canaria, Sociedad Anónima», número de identificación fiscal A-35000983, con domicilio social en Catamarca, 6, El Cebadal, Las Palmas de Gran Canaria, la creación de un depósito franco.

Segundo.—El citado depósito franco, ubicado en el muelle del Puerto de la Luz, con una superficie de 18.000 metros cuadrados, aislada del exterior, está integrado por los siguientes cinco almacenes independientes:

- Número 1, de 1.567,5 metros cuadrados.
- Número 2, de 3.135 metros cuadrados.
- Número 3, de 1.567,5 metros cuadrados.
- Número 4, de 3.135 metros cuadrados.
- Número 5, de 3.542,5 metros cuadrados.

Tercero.—La Aduana de control de este depósito franco será la Administración Principal de Aduanas e Impuestos Especiales de Las Palmas de Gran Canaria.

Cuarto.—Se autoriza la entrada de toda clase de mercancías cualquiera que sea su naturaleza, cantidad, procedencia u origen.

Quinto.—Las mercancías no comunitarias que se deseen someter en las instalaciones del depósito franco a operaciones de perfeccionamiento al amparo del régimen aduanero de perfeccionamiento activo requerirán de previa autorización, sin exigibilidad del cumplimiento de las denominadas «condiciones económicas», otorgada por la Aduana de control, en la forma dispuesta en el punto 3.5 del epígrafe I de la Sección Tercera en relación con la letra b) del punto 2 del epígrafe II de la Sección Segunda de la Circular número 978 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La Aduana de control remitirá al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales:

Inmediatamente de presentada la solicitud del régimen de perfeccionamiento activo, la documentación aportada por el interesado y en especial la que se refiere al proceso productivo, cuando los coeficientes de rendimientos propuestos no sean del 100 por 100, a efectos de su fijación.

Dentro de los cinco primeros días de cada trimestre natural todas y cada una de las autorizaciones concedidas que no se refieran a reparaciones o manipulaciones usuales.

Sexto.—Las entradas, estancias y salidas de mercancías se ajustarán a las disposiciones de la Orden de 2 de diciembre de 1992, que derivan,

a su vez, para las mercancías no comunitarias y comunitarias que se benefician de las medidas relacionadas con la exportación o sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola, de los Reglamentos (CEE) números 2.504/88 y 2.562/90, y, para las restantes mercancías, de las Leyes 20/1991, 37/1992 y 38/1992.

Séptimo.—La entrada en funcionamiento de dicho depósito franco se supedita a que el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del titular:

Apruebe el Reglamento de régimen interior a que se refiere el párrafo segundo de la norma segunda de la Orden de 2 de diciembre de 1992.

Autorice la contabilidad de existencias a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de la norma tercera de la Orden del 2 de diciembre de 1992.

Octavo.—Una vez aprobada la entrada en funcionamiento del depósito franco, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar, en las condiciones que establezca, que dichas instalaciones tengan la consideración de depósito fiscal.

Madrid, 16 de junio de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

16573 RESOLUCION de 3 de junio de 1993, del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se autoriza a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», a intervenir como Entidad colaboradora en el procedimiento de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la Ley 37/1992.

El artículo 117, apartado 3, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que la devolución de las cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes efectuadas en el régimen de viajeros regulado en el artículo 21, número 2.º, de la propia Ley, podrá efectuarse a través de Entidades colaboradoras en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El artículo 9, apartado 1, número 2.º, letra B), del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que el reembolso del Impuesto podrá realizarse a través de Entidades colaboradoras autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que determinará las condiciones a las que se ajustará la operativa de dichas Entidades y el importe de sus comisiones.

Con base en dichos preceptos, una vez analizada la solicitud presentada por «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», y en virtud de la habilitación que le confiere el mencionado artículo 9, 1, 2.º, b), del Reglamento del IVA, esta Agencia Estatal de Administración Tributaria ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Autorizar a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima», en las condiciones que más adelante se especifican, a operar como Entidad colaboradora en las devoluciones de cuotas soportadas en las adquisiciones de bienes en el régimen de viajeros regulado en los artículos 21, número 2.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 9, apartado 1, número 2.º, letra b), del Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Segundo.—1. Los viajeros que pretendan obtener la devolución de las cuotas de IVA soportadas en sus adquisiciones de bienes a proveedores afiliados a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima» («ETS Spain, Sociedad Anónima»), a través de cualquiera de los puntos de reembolso que establezca la Entidad, deberán presentar a tal efecto las facturas que documenten dichas adquisiciones, debidamente diligenciadas por la correspondiente aduana de exportación, ante la oficina de reembolso en que soliciten la devolución.

2. «ETS Spain, Sociedad Anónima», contra la entrega de las facturas, abonará al viajero el Impuesto consignado en las mismas, descontando de dicho importe la comisión que proceda aplicar según la tabla de devoluciones que se autoriza en el apartado cuarto de la presente Resolución.

3. La devolución podrá realizarse en efectivo, mediante tarjeta de crédito y por cheque o transferencia bancaria. Cuando la devolución se realice en metálico se efectuará necesariamente en pesetas.

4. Una vez efectuado el abono al viajero, «ETS Spain, Sociedad Anónima», remitirá las facturas originales a los proveedores que las hayan

emitido, quienes estarán obligados a efectuar el reembolso de las cuotas del IVA consignadas en las mismas a la Entidad colaboradora.

5. El viajero podrá optar, en todo caso, por solicitar directamente del proveedor afiliado a «ETS Spain, Sociedad Anónima», la devolución de las cuotas del IVA soportadas sin mediación de la Entidad colaboradora, no procediendo en tal supuesto el cobro de comisión alguna al mismo.

Tercero.—1. En los contratos de colaboración comercial que documenten la afiliación de los proveedores a «ETS Spain, Sociedad Anónima», estableciendo el estatuto de derechos o obligaciones derivados de la afiliación, no podrán incorporarse cláusulas que permitan a un afiliado impedir o limitar, directa o indirectamente, la adhesión de cualquier otro proveedor al sistema de devolución a través de Entidad colaboradora que se autoriza en la presente Resolución.

2. Los proveedores afiliados a «ETS Spain, Sociedad Anónima», no podrán percibir ningún tipo de contraprestación por su afiliación al sistema que se autoriza.

Cuarto.—1. Se autoriza la tabla que figura como anexo de la presente Resolución, en la que se especifican las cantidades que procede devolver a cada viajero en función del importe de sus adquisiciones a proveedores afiliados.

2. La determinación del importe de las adquisiciones a efectos de la aplicación de la referida tabla de cantidades a devolver se realizará de una sola vez por cada viajero que solicite la devolución a través de «ETS Spain, Sociedad Anónima», en función del importe total de sus adquisiciones, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, efectuadas a proveedores afiliados a la Entidad colaboradora, documentados en las correspondientes facturas, aunque un mismo viajero haya efectuado adquisiciones a varios proveedores, incluso si éstos se encuentran establecidos en diferentes Estados miembros de la CEE.

3. A efectos de las devoluciones previstas en la presente Resolución, se aplicarán, cuando proceda, los tipos de cambio vendedores que fije el Banco de España correspondientes al día en que se efectúe cada devolución o, en su defecto, el del día inmediato anterior.

Quinto.—La Entidad colaboradora remitirá trimestralmente a la Unidad Central de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) información sobre los siguientes extremos para cada proveedor y periodo:

Número de devoluciones efectuadas a viajeros.

Importe neto total de dichas devoluciones.

Importe total de las ventas correspondientes a dichas devoluciones.

Importe total de los reembolsos obtenidos del proveedor.

Esta información será presentada en soporte magnético legible por ordenador en el mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

Sexto.—1. Antes de iniciar sus actividades, «ETS Spain, Sociedad Anónima», comunicará al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales la ubicación de los puntos de reembolso desde los que vaya a proceder a efectuar devoluciones a viajeros en las condiciones previstas en la presente Resolución.

2. La Entidad colaboradora quedará sometida a los controles que determine el mencionado Departamento en cuanto al cumplimiento de los requisitos y condiciones que para su funcionamiento y operativa se establecen en la presente autorización.

Séptimo.—El incumplimiento de los requisitos y condiciones que implica la autorización concedida la «ETS Spain, Sociedad Anónima», para operar como Entidad colaboradora en las devoluciones en el régimen de viajeros producirá la inmediata caducidad de la autorización.

Madrid, 3 de junio de 1993.—El Director general, Jaime Gaiteiro Fortes.

Ilmos. Sres. Directores de Departamentos y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ANEXO

Tabla devolución de IVA a viajeros autorizada a «European Tax Free Shopping Spain, Sociedad Anónima»

Valor de compra (IVA incluido)	Devolución	Valor de compra (IVA incluido)	Devolución
15.000-16.500	1.400	24.001-25.500	2.250
16.501-18.000	1.550	25.501-27.000	2.400
18.001-19.500	1.700	27.001-28.500	2.500
19.501-21.000	1.800	28.501-30.000	2.650
21.001-22.500	1.950	30.001-31.500	2.750
22.501-24.000	2.100	31.501-33.000	2.900

Valor de compra (IVA incluido)	Devolución	Valor de compra (IVA incluido)	Devolución
33.001- 34.500	3.050	103.001-106.000	10.450
34.501- 36.000	3.200	106.001-109.000	10.750
36.001- 37.500	3.350	109.001-112.000	11.050
37.501- 39.000	3.500	112.001-115.000	11.350
39.001- 40.500	3.700	115.001-118.000	11.650
40.501- 42.000	3.900	118.001-121.000	11.950
42.001- 43.500	4.100	121.001-124.000	12.250
43.501- 45.000	4.250	124.001-127.000	12.550
45.001- 46.500	4.450	127.001-130.000	12.850
46.501- 48.000	4.650	130.001-133.000	13.150
48.001- 50.000	4.900	133.001-136.000	13.450
50.001- 52.000	5.100	136.001-139.000	13.750
52.001- 54.000	5.300	139.001-142.000	14.050
54.001- 56.000	5.500	142.001-145.000	14.350
56.001- 58.000	5.700	145.001-148.000	14.650
58.001- 60.000	5.900	148.001-151.000	14.950
60.001- 62.000	6.100		
62.001- 64.000	6.300		
64.001- 66.000	6.500		
66.001- 68.000	6.700		
68.001- 70.000	6.900	151.001-200.000 × devolución 10,5 %	
70.001- 73.000	7.150		
73.001- 76.000	7.450	200.001-250.000 × devolución 11 %	
76.001- 79.000	7.750		
79.001- 82.000	8.050	250.001-300.000 × devolución 11,5 %	
82.001- 85.000	8.350		
85.001- 88.000	8.650		
88.001- 91.000	8.950	> 300.001 × devolución 12 %	
91.001- 94.000	9.250		
94.001- 97.000	9.550		
97.001-100.000	9.850		
100.001-103.000	10.150		

16574 *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de mayo de 1993, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Resolución de cuarenta y cuatro expedientes de beneficios en las grandes áreas de expansión industrial de Galicia, Extremadura, Andalucía, Castilla y León, Castilla-La Mancha y el polo de desarrollo de Oviedo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de fecha 28 de mayo de 1993, páginas 16196 a 16200, a continuación se inscribe la correspondiente rectificación:

En el anexo, en el expediente AL/543/AA, en la revisión figura: «A y 26 por 1.000 de subvención, que se desglosa en 16 por 100 de básica, 5 por 100 de sector y 5 por 1090 de localización ...»; debiendo figurar: «A y 26 por 100 de subvención, que se desglosa en 16 por 100 de básica, 5 por 100 de sector y 5 por 100 de localización ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

16575 *ORDEN de 18 de junio de 1993 por la que se modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF).*

El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 29 de diciembre de 1989, dictada en ejecución de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de